



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

### OBISPADO DE MALLORCA.

Deseando facilitar á los fieles de nuestra Diócesi el cumplimiento del precepto pascual en el presente año, y evitar á los confesores la molestia de tener que recurrir á nuestra autoridad para las facultades extraordinarias que suelen necesitar con mayor frecuencia durante la cuaresma, hemos venido en resolver que todos los RR. Párrocos, Ecónomos, Coadjutores, Cuaresmeros y demás sacerdotes habilitados para oír confesiones puedan desde el miércoles de ceniza hasta el domingo *in albis* inclusive absolver de los pecados á Nos reservados.

Palma 15 de Febrero de 1882.—MATEO, *Obispo de Mallorca.*

---

## LEY PROVISIONAL

### DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Diferentes clases de timbre.*—BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcio-

nal. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La *tarifa general* tendrá por base la clasificacion siguiente:

Clase primera, 100 pesetas.—Clase segunda 75.—Clase tercera 50.—Clase cuarta 25.—Clase quinta 15.—Clase sexta 10.—Clase séptima 5.—Clase octava 4.—Clase novena 3.—Clase décima 2.—Clase undécima 1.—Clase duodécima 0.75.—Timbre de oficio, clase décimatercera, 0.10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de 10 céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo; y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego demarca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ámbas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieren tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

## CAPÍTULO II.

*Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.*

### TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento. Hasta 100 pesetas, valor del timbre 0'75, clase del timbre 12.—De más de 100 á 200 valor 1 clase 11.—De 200 á 500, 2 pesetas, clase 10.—De 500 á 1.000, 3 pesetas, clase 9.—De 1000 á 1.500, 4 pesetas, clase 8.—De 1.500 á 2.000, 5 pesetas, clase 7.—De 2.000 á 2.500, 10 pesetas, clase 6.—De 2.500 á 5.000, 15 pesetas, clase 5.—De 5.000 á 7.500, 25 pesetas, clase 4.—De 7.500 á 10.000, 50 pesetas, clase 3.—De 10.000 á 20.000, 75 pesetas, clase 2.—De 20.000 á 50.000, 100 pesetas, clase 1.

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm....., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50 mil pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes: 1.<sup>a</sup> En el contrato de compra y venta y cesiones á título oneroso el precio. 2.<sup>a</sup> En las permutas, el importe de la parte de más valor. 3.<sup>a</sup> En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados. 4.<sup>a</sup> En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena: excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor liquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al liquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó con-

ceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

#### *Tipo Fijo.*

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase sexta, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup> Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica. 2.<sup>a</sup> Timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup> Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. 3.<sup>a</sup> Timbre de 15 pesetas, clase 5.<sup>a</sup> Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio. 4.<sup>a</sup> Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural. 5.<sup>a</sup> Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup> En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales. 6.<sup>a</sup> Timbre de tres pesetas, clase 9.<sup>a</sup> En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias. 7.<sup>a</sup> Timbre de 2 pesetas.—Clase 10:

*a* Los testimonios que den los notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

*b* Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

*c* Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

*d* Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8. Timbre de una peseta, clase 11:

*a* Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley

Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

*b* Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

*c* Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

*d* Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el juez inutilizará con su sello.

*e* Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

*f* Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9. Timbre de 75 céntimos clase 12:

*a* Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

*b* Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

*c* El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

*d* Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á la inscripcion que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halla extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13:

*a* Las copias de las escrituras ante notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

*b* Los indices de los protocolos de los Notarios; los indices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

*c*. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

*Responsabilidad penal.*

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capitulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la via ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel del timbre que proceda no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero día, á contar desde la fecha de presentacion de aquel, para que se suspende el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripcion.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas sino redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario y no sea fácil proporcionárselo en otra inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

## CAPÍTULO III.

*De los documentos privados de todas clases*

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particular es y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligacion, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

*Tipo proporcional.*

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo pres-

crito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C:—1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.—2.º En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.—3.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.º, artículo 140.—4.º En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

*Tipo fijo.*

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.—1.º Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:—1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.—2.º Los encargos de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.—3.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.—4.º Los administradores ó encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.—5.º Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizán-

dole el interesado con su rúbrica.—6.º Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.—7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.—8.º Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.—9.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.—10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.—11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.—12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de vários pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que éste sea:—1.º Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó trasposos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.—2.º Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz. para que pueda dividirse.—3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumo en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.—4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.—5.º Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.—6.º Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al

expediente administrativo.—7.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.—8.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.—9.º En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.—10. En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que ridan los Administradores de bienes nacionales.—11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.—12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matricula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.—13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.—14. En los libros ó registros de viaje que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.—15. En los recibos de cualquier cuota de entrada mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.—16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.—17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuese acordado.—18. Los *Vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.—19. En los precintos

de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.—20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.—21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.—22. En los bastanteos que hagan los Letrados de clase de poderes.—23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que correspondo al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.—24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.—25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.—26. En todo paquete de cajas de cerillas que contengan una ó mas docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.—27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo minimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.—28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.—29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.—30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.—31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, transvías y demás carruajes estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que este pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporacion.—32. En todos los fólíos de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.—33. Todo documento privado comprendido en los arti-

culos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

*Responsabilidad penal.*

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29, y 32 del artículo 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres; sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion loal y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPÍTULO IV.

*Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.*

Art. 36. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

Cuantía del juicio. Hasta 250 pesetas, precio del timbre 0'75 clase 12.<sup>a</sup>—De 250'25 á 1.500, 1, clase 11.<sup>a</sup>—De 1.500'25 á 10.000, 2, clase 10.<sup>a</sup>—De 10.000'25 á 75.000, 3, clase 9.<sup>a</sup>—De 75.000'25 á 150.000, 4, clase 8.<sup>a</sup>—De 150.000 en adelante, 5, clase 7.<sup>a</sup>

Art 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á todos autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de Ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectiva que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y

á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el concurso de un pleito, ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

#### TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>: 1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes. 2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas. 3.º En las clasificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, lib. 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13: 1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales. 2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando to los los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á

los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.—*Tipo fijo.*

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.—*Tipo fijo.*

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razón de 2 pesetas por pliego.

(*Se continuará.*)

## CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 1.º del corriente fué nombrado Coadjutor de la iglesia de Biniali sufragánea de Sansellas D. Mariano Nadal y Moner Pbro. en reemplazo del dimisionario D. Lorenzo Llobet.

Día 4 del espresado mes fué nombrado Custos de la iglesia de Nuestra Señora del Socorro de esta Ciudad D. Guillermo Villalonga Pbro. cuyo cargo vacaba por muerte de D. Juan Simó.

## NECROLOGÍA

Día 7 del corriente falleció en Llumayor de donde era natural D. Nicolás Ballester Pbro. Coadjutor de la parroquial iglesia de dicha villa á la edad de treinta y seis años.

A. E. R. I. P.

# REVISTA ECLESIASTICA.

PUBLICACION MENSUAL.

Trata de todo lo que se relaciona con el ministerio sacerdotal, contiene escritos doctrinales, morales, históricos, catequísticos, ascéticos, litúrgicos, artísticos, estadísticos, biográficos, bibliográficos; es la más completa y decidida defensa del espíritu, derechos é intereses del clero; y un repertorio completo de los documentos pontificios de interés general y de las decisiones más importantes de las congregaciones romanas: redactado por algunos cura-párrocos de la diócesis de Barcelona, previa censura diocesana.

La *Revista* se publicará el día 1.º de cada mes, en un cuaderno de 64 á 80 páginas de buen papel y esmerada impresion.

Con cada número se enviará un pliego de la biblioteca del Párroco.

El precio de la suscripcion en toda la Península é Islas Canarias será de 3 pesetas el trimestre.

Cuba y Puerto-Rico. . . . .	7'50	ptas.	semestres.
Filipinas . . . . .	8'50	»	»
Extranjero. . . . .	10	»	»

Las suscripciones empezarán en Enero, Abril, Julio y Octubre.

Remitiendo el importe de diez suscripciones, se servirá á más una gratis.

El pago podrá hacerse en libranza del Giro-Mútuo, letras de fácil cobro, y en sellos de 25 céntimos de peseta. Un número suelto 1 peseta 50 céntimos.

Las suscripciones se pagan por adelantado y se admiten en la *Librería de Propaganda Católica-For-tuñy-6*.

---

PALMA DE MALLORCA.  
Imprenta de Villalonga.